

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

Las Delegaciones representantes de las Autoridades Aeronáuticas de la República Dominicana y República de Guatemala se reunieron en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania, el 3 de diciembre de 2019, con el objetivo de revisar un texto de acuerdo de servicios aéreos. Las conversaciones se desarrollaron en un ambiente cordial y amistoso, la lista de los miembros de las dos Delegaciones se adjunta como Anexo (1).

I. TEXTO DEL ACUERDO BILATERAL DE SERVICIOS AÉREOS:

Ambas delegaciones discutieron un borrador de Acuerdo de Servicios Aéreos entre República Dominicana y República de Guatemala (en lo adelante referido como "*El Acuerdo*"). Como resultado de las discusiones, las delegaciones inicializaron el texto del Acuerdo redactado en el idioma español, que se adjunta como Anexo (2).

Las Delegaciones se comprometieron a solicitar a sus respectivas autoridades, dar inicio a sus procesos legales internos tendentes a la firma del Acuerdo, y completar los respectivos procedimientos constitucionales y legales para su entrada en vigencia.

II. DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE AEROLÍNEAS.

1. Cada Parte tendrá derecho a designar una o más aerolíneas para la operación de los servicios convenidos, y de retirar o alterar dichas designaciones.
2. Las autoridades aeronáuticas de una Parte podrán requerir a una aerolínea designada por la otra Parte que demuestre:
 - a) Que la aerolínea designada está constituida conforme a las leyes del Estado que la designa, y que tiene su domicilio y su oficina comercial principal en el territorio de dicho Estado.
 - b) Que demuestre que está calificado para cumplir con las condiciones prescritas en las leyes y regulaciones que normal y razonablemente se aplican a la operación de los servicios aéreos internacionales por parte de dichas autoridades.
3. La Republica Dominicana informa a la otra Parte, que más adelante informará sobre la aerolínea designada.
4. La Republica de Guatemala informa a la otra Parte, que más adelante informará sobre la aerolínea designada.
5. Las Partes tendrán el derecho de designar líneas aéreas adicionales.

III. Derechos y Frecuencias de Tráfico

Cada una de las Partes le permitirá a cada aerolínea designada, el determinar la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrece, basadas en las consideraciones comerciales del mercado.

- a) derechos de tráfico de 3ra., 4ta. 6ta. libertad del aire para servicios de pasajeros, carga y combinados;
- b) Los derechos de tráfico de 5ta libertad del aire podrán ser ejercidos por las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, sujeto a la aprobación de sus Autoridades Aeronáuticas.
- c) Como forma de estimular el comercio, las Partes acordaron otorgar derechos de tráfico de hasta 7ma. séptima libertad de aire para vuelos de carga exclusivamente.

IV. CÓDIGO COMPARTIDO:

1. Cualquier aerolínea designada de una de las Partes podrá, sujeto a las leyes y regulaciones de la Parte que haya designado la misma, celebrar acuerdos de mercado, tales como bloqueo de espacios o código compartido, con:
 - a) Una aerolínea o aerolíneas establecidas en el territorio de la otra Parte, o
 - b) Una aerolínea o aerolíneas de una tercera Parte. Esta tercera Parte no deberá autorizar o permitir arreglos comparables entre las aerolíneas designadas de la otra Parte y otras aerolíneas en servicio desde y vía dicho tercer país; las Partes tienen el derecho de no aceptar dichos arreglos.
 - c) Una aerolínea o aerolíneas de una tercera Parte. En caso de que esta tercera Parte no autorice o permite arreglos comparables entre las aerolíneas designadas de la otra Parte y otras aerolíneas en servicio desde y a través tercer país; las Partes tienen el derecho de no aceptar dichos arreglos.
2. Las disposiciones anteriores están, de todas formas, sujetas a la condición de que:
 - a) La aerolínea operadora tengan los apropiados derechos de tráfico, y
 - b) todas las aerolíneas cumplan con los requerimientos aplicados a tales arreglos, relativas a información a los usuarios y completar los procedimientos

V. ARRENDAMIENTO

Las aerolíneas designadas por cada Parte tendrán la facultad de proveer los servicios acordados usando una aeronave con o sin tripulación arrendada a cualquier aerolínea, incluyendo de terceros países, siempre y cuando todos los participantes en tales arreglos cumplan con las leyes y regulaciones normalmente aplicadas por las Partes para a dichos procedimientos.

VI. OPERACIONES NO REGULARES/CHÁRTER

1. Las aerolíneas de cada Parte tendrán derecho a transportar pasajeros de tipo chárter (y el equipaje que los acompaña) tráfico internacional y / o carga (incluidos, entre otros, una combinación de pasajeros / carga).




2. Cada Parte deberá, sujeto a reciprocidad, responder dentro de los plazos establecidos por las autoridades de las Partes, sin demora, las solicitudes de operaciones no regulares o chárter realizadas por las líneas aéreas que estén debidamente autorizadas por la otra Parte.
3. Las disposiciones relativas a la aplicación de leyes, concesión de derechos, reconocimiento de certificados y licencias, seguridad, seguridad de la aviación, derechos de usuario, derechos de aduana, estadísticas y consultas y todos los demás artículos pertinentes sobre este acuerdo, incluidas las tasas impositivas locales también deberán se aplica a vuelos no regulares o chárter operados por las líneas aéreas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte.


VII. ASISTENCIA EN TIERRA

Cada aerolínea designada tendrá el derecho de proveer su propia asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte, o de otra manera, de contratar esos servicios fuera, sea completos o en Parte, a su opción, con cualquiera de los suplidores autorizados para suministrar dichos servicios. Cuando las leyes y reglamentos aplicables a los servicios en tierra en el territorio de una Parte, imposibiliten o limiten a una línea aérea designada, ya sea la libertad de auto-asistirse, o de contratar fuera estos servicios, cada línea aérea designada tendrá un trato no discriminatorio en cuanto a su acceso a los servicios de auto-asistencia y servicios de asistencia en tierra prestados por un suplidor o suplidores.

Este *Memorándum de Entendimiento* (MOU) entrará en vigencia en la fecha de su firma.

Hecho en Aqaba Reino Hachemita de Jordania, a los tres (3) días del mes de diciembre del año 2019, en dos originales, en idioma español.


Por el Gobierno de la
República Dominicana


Por el Gobierno de la
República de Guatemala

ANEXO "1"

Delegación de la República Dominicana

Jefe de Delegación: Lic. **Luis Ernesto Camilo García**
Presidente
Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, JAC

Delegados: **Dr. Alejandro Herrera Rodríguez**
Director General
Instituto Dominicano de Aviación Civil, IDAC

S.E. Carlos Veras
Embajador
Representante Permanente de la República Dominicana en la
OACI

General de Brigada de Defensa Aérea, FARD
Aracenis Castillo de la Cruz
Director del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria
y de la Aviación Civil -CESAC

Sr. Nasim Antonio Yapor Alba
Miembro de la Junta de Aviación Civil

Dra. Bernarda Franco Candelario
Encargada del Departamento de Transporte Aéreo, JAC

Lic. María Luisa Hernández Rodríguez
Analista de Acuerdos Internacionales, JAC.

Lic. Camila M. Moya Rosario
Asesora de Transporte Aéreo
Misión Permanente de la República Dominicana en la OACI



Delegación de Guatemala:

Sr. Francis Argueta Aguirre

Director General de la Aeronáutica Civil

